

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
mos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.083 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.208 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	04.04 G-1-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	20.407
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	20.407
— Los demás	04.04 G-2	20.407

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 20 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

22408 ORDEN de 5 de septiembre de 1979 sobre forma de cómputo del coeficiente de inversión de la Banca Privada.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 16 de enero de 1976 dispuso que los fondos depositados por las Cooperativas de Crédito en los Bancos fuesen reflejados por éstos en sus balances en la rúbrica «Entidades de Crédito y Ahorro», en unión de los saldos interbancarios y de los procedentes de Cajas de Ahorro, si bien tales fondos seguirían computándose como recursos ajenos para el cálculo del coeficiente de inversión.

Con el fin de que los fondos depositados por las Cooperativas de Crédito en los Bancos tengan, de conformidad con su naturaleza, el mismo tratamiento que los saldos interbancarios, procede excluir dichos fondos del cálculo del coeficiente de inversión.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Banco de España y vista la solicitud del Consejo Superior Bancario, se ha servido disponer lo siguiente:

Uno.—Desde el día 1 de octubre de 1979 quedará sin efecto el número tercero de la Orden de 16 de enero de 1976 y dejarán de computarse, por consiguiente, como recursos ajenos para el cálculo del coeficiente de inversión, los saldos que en los balances bancarios luzcan a favor de las Cooperativas de Crédito en su rúbrica 3.7.

Dos.—El Banco de España graduará la aplicación del número anterior de acuerdo con las necesidades de la política monetaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de septiembre de 1979.

LEAL MALDONADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Gobernador del Banco de España.

22409 ORDEN de 5 de septiembre de 1979 sobre el coeficiente de inversión de las Cooperativas de Crédito Profesionales.

Ilustrísimos señores:

Por el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, se inicia una profunda reforma en el marco de funcionamiento financiero de las Cooperativas de Crédito, con el fin de homogeneizarlas con el resto de las instituciones del sistema financiero.

Una parte importante de esta transformación es la exigencia de una serie de coeficientes obligatorios, que da lugar a un cambio en la composición de los activos de las Entidades.

Con el objeto de conseguir la mayor flexibilidad en la adaptación, se considera conveniente que las Cooperativas de Crédito Profesionales por sus características especiales puedan ampliar el campo de los activos a incluir en el coeficiente de inversión a créditos a largo plazo destinados a financiar actividades profesionales y de vivienda.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Uno.—Las Cooperativas de Crédito de Profesionales que hayan sido creadas o se constituyan al amparo de sus Colegios Oficiales, por acuerdo de los Organos rectores de éstos, podrán computar en el coeficiente de inversión a que se refiere el número quince de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1979, los préstamos concedidos a los cooperativistas por un período no inferior a tres años con destino a la satisfacción de necesidades de la actividad profesional o de viviendas.

Dos.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de septiembre de 1979.

LEAL MALDONADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Gobernador del Banco de España.